



EXPEDIENTE N° : 3010-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN CRISTOBAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0333-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de abril de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "San Cristóbal" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Minera Bateas). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número¹ (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 965-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 20 de octubre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)², la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Bateas habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de enero del 2018³, notificada el 30 de enero del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Bateas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero del 2018, Minera Bateas presentó sus descargos⁵ contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).

El 28 de marzo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0333-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

Páginas de la 26 a la 35 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 965-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente N° 3010-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 11 del expediente.

³ Folios 15 y 16 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 180261. Folios del 27 al 48 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Minera Bateas no cubrió con mantas las tolvas de los vehículos que circulaban al interior de la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo al Numeral 6.3.2.2. "Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación en la Etapa de Operación" del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM del 8 de junio de 2011⁷ (en adelante, EIA 2011), el administrado se comprometió en la etapa de operación, como parte de las medidas de prevención, corrección y mitigación con respecto a la calidad de aire, a cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportasen mineral o desmante al interior de la unidad fiscalizable⁸.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSAEM) constató que el administrado no cumplió con cubrir con mantas las tolvas de los vehículos que transportaban desmante o mineral al interior de la unidad fiscalizable⁹, conforme al compromiso asumido en el EIA 2011. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 28 y 28.1 del Informe de Supervisión¹⁰.

11. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Bateas no cubrió con mantas las tolvas de los vehículos que transportaban desmontes, los cuales salían de la labor minera subterránea, incumpliendo así, lo

⁷ Sustentada en el Informe N° 567-2011-MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM.

⁸ EIA 2011

"6. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.3.2. Acciones del programa

(...)

6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación en la Etapa de Operación

(...)

Calidad de Aire

Las labores en minado subterráneo, el carguío, transporte y descarga del mineral y desmante, el chancado en planta concentradora, el transporte vehicular y maquinaria generarán alteración de la calidad de aire viéndose afectada por la emisión de material particulado y gases, incluyendo la generación de ruidos.

Las medidas a tomar en cuenta son:

(...)

c. Cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportaran mineral o desmante.

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado).

Folios 13 reverso y 14 del expediente.

⁹ Página 31 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

¹⁰ Página 432 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.





establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2017¹¹.

12. Tal hecho fue considerado como infracción a lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)¹², en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, LGA), en los Artículos 15° y 29° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SEIA), en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

c) Análisis de los descargos

13. Minera Bateas señaló en su escrito de descargos que en tanto el desmonte y el mineral que transporta tienen un porcentaje de humedad de cuatro a ocho por ciento (4 a 8 %) y que los volquetes transitan a una velocidad promedio de treinta

¹¹ Considerandos 16 y 31 del Informe de Supervisión. Folios 4 y 6 reverso del expediente y páginas 323 a 342 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





kilómetros por hora (30 km/h) en trocha, no se genera erosión de las partículas de dichos materiales en las tolvas de los vehículos¹⁵.

14. Es así que, en mérito a lo anterior, Minera Bateas decidió modificar el compromiso cuyo incumplimiento es materia del presente PAS y que se encontraba contenido en el EIA 2011, esto es, el compromiso referido a cubrir con mantas las tolvas de los vehículos que transportasen mineral o desmonte al interior de la unidad fiscalizable.
15. En efecto, de la revisión de los documentos anexados al expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 172-2017-MEM/DGAAM, del 14 de junio del 2017, sustentada en el Informe N° 276-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D de la misma fecha, se aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "Ampliación de mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD"¹⁶ (en adelante, 2da MEIA).
16. Cabe precisar que el texto relacionado al compromiso objeto del presente PAS y que se encuentra contenido en el Informe Sustentatorio de la 2da MEIA fue rectificado mediante la Resolución Directoral N° 261-2017-MEM-DGAAM de fecha 18 de setiembre del 2017¹⁷.
17. De acuerdo a lo señalado en el Informe Sustentatorio de la 2da MEIA, en la actualidad, la cobertura de las tolvas de los vehículos que transporten mineral o desmonte no le resulta exigible al administrado.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.



Folio 29 del expediente.

¹⁶ Folios 18 al 26 del Expediente.

¹⁷ Sustentada en el Informe N° 229-2017-MEM/DGAAM/DNAM.

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA 2011 aprobado a favor del administrado el 8 de junio del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 14 de junio del 2017 se aprobó la 2da MEIA, cuyo Informe Sustentatorio fue rectificado mediante Resolución Directoral N° 261-2017-MEM-DGAAM del 18 de setiembre del 2017. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Minera Bateas no cubrió con mantas las tolvas de los vehículos que circulaban al interior de la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Norma tipificadora	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM "6. Plan de Manejo Ambiental (...) 6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación en la Etapa de Operación (...) <u>Calidad de Aire</u> Las labores en minado subterráneo, el carguío, transporte y descarga del mineral y desmonte, el chancado en planta concentradora, el transporte vehicular y maquinaria generarán alteración de la calidad de aire viéndose afectada por la emisión de material particulado y gases, incluyendo la generación de ruidos. Las medidas a tomar en cuenta son: (...) c. Cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportarán mineral o desmonte. (...)"	Resolución Directoral N° 172-2017-MEM/DGAAM, rectificadora parcialmente mediante Resolución Directoral 261-2017-MEM-DGAAM "3.8.1. Plan de manejo ambiental (...) b. <u>Medidas de prevención y mitigación sobre los impactos de calidad de aire:</u> (...) -Los vehículos de transporte de carga de materiales e insumos para la obra y/o material excedente, deberán mantener las tolvas cubiertas para impedir la dispersión del material particulado, durante el transporte. -El transporte de mineral y desmonte será con una humedad entre el 4% a 8% como máximo, el transporte de relaves de la cancha 02 será usado para fines operativos como suministro de materia prima para la planta de relleno hidráulico y otros, en ambos casos y considerando la humedad no será necesario cubrir las tolvas de los vehículos de transporte. Solo para el caso del transporte de concentrados se requerirá mantener las tolvas cubiertas para impedir la dispersión de material particulado".

21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en mantener las tolvas de los vehículos que transportasen mineral o desmonte cubiertas con mantas, a fin de evitar la alteración de la calidad del aire por la emisión de material particulado, sin contemplar excepción alguna a dicha regla; no obstante, se verifica que de acuerdo a la regulación actual dicha obligación fue modificada, contemplándose que la cobertura de las tolvas solo se requerirá cuando se transporte concentrados, mientras que en los demás casos (transporte de mineral o desmonte) no será necesario cubrir las tolvas de los vehículos de transporte.

En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**





iniciado contra el administrado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

23. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Bateas S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

